

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone Recurso de Reposición.

**PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos.

**SEGUNDO OTROSI:** Solicita reserva de información.

**TERCER OTROSI:** Téngase presente personería.

**SRA. MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Clemente Eduardo Heinrich Commentz**, cédula de identidad [REDACTED] representación convencional, según se acreditará, de **RESIDUOS INDUSTRIALES DEL SUR LIMITADA** ("Rilesur"), sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 76.671.390-4, en **procedimiento sancionatorio Rol D-032-2015**, a la Sra. Superintendente de la Superintendencia de Medio Ambiente ("SMA"), respetuosamente digo:

Que, estando dentro del plazo legal, en la representación legal que invisto, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 55 de la Ley N°20.417 ("LOSMA"), vengo a interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2147 de fecha 13 de noviembre de 2024 ("Resolución Sancionatoria" o "Resolución Recurrída"), de la SMA, que resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-032-2015, incoado en contra de mi representada, notificada a esta parte vía correo electrónico con fecha 15 de noviembre de 2024.

Es necesario puntualizar que la multa impuesta a mi representada, una de las más importantes que se hayan aplicado en nuestro país, **carece de la debida proporción y no se ajusta los antecedentes del expediente y especialmente los cargos que fueron originalmente impuestos.**

Como es de su conocimiento, la operación de la **planta se hace cargo y valoriza un volumen relevante de los residuos orgánicos generados en la región de Los Ríos y área sur, siendo un actor central en la política de economía circular.** El efecto financiero de pagar una suma superior a \$3.900 millones de pesos **pone en serio riesgo su continuidad operacional** desviando recursos significativos a un propósito distinto al de mejorar nuestros procesos, ya que no se limita a cubrir dicho monto, sino que todas aquellas obligaciones asociadas al mismo, entre ellos, **el ingreso de un Estudio de Impacto Ambiental, además de las medidas de control ambiental que supone el manejo de residuos orgánicos.**

Es y ha sido nuestro interés y propósito cumplir con la normativa y actuar de manera colaborativa con la autoridad. Eso lo hemos demostrado con acciones concretas y constatadas en el proceso: el proyecto se ha presentado en tres oportunidades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), sin resultados positivos, y pese a nuestros esfuerzos para lograr dicha autorización, además de las numerosas inversiones destinadas a mejorar de nuestros procesos y control de las emisiones generados con ocasión de su operación. Ciertamente el monto que la multa aplicada no lo refleja estas circunstancias.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos podido apreciar **diversos vicios esenciales en el procedimiento, que debieran ser corregidos**, de manera que mi representada pueda no solo ejercer su derecho adecuado a la defensa, sino que el proceso sea fiel reflejo de todos los antecedentes entregados, de manera transparente y ajustado a nuestro ordenamiento jurídico.

Vemos con especial **preocupación la excesiva dilación de este proceso sancionatorio**, el que no solo pugna contra las normas y principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, sino que han generado una **situación de incertidumbre** que han impedido poder proyectar nuestra operación futura. **No es ni puede ser razonable que hayan transcurrido 10 años desde el inicio del proceso de investigación**. No puede cumplir con el objeto propio de un proceso sancionatorio que este tome una década en su resolución.

Conforme al mismo, solicito a Ud. **dejar sin efecto el procedimiento administrativo y, o, el acto administrativo final y, en consecuencia, las multas impuestas a los Cargos N° 1, N° 3, N° 5 y N° 7, así como la calificación de las de sanciones impuestas** o, en subsidio, se reduzcan las sanciones al mínimo legal, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho que, sin perjuicio de que serán desarrollados en esta presentación, se sintetizan en los siguientes puntos:

- A. Se ha originado una serie de **vulneraciones al procedimiento administrativo** las que pueden sintetizarse del siguiente modo:
  - i. Se trasgredió el **principio de congruencia procedimental** desde que en la formulación de cargos el cargo N° 7 fue clasificado de “**infracción grave**”, sin embargo, dadas nuevas circunstancias posteriores a la formulación de cargos dicho cargo pasó a ser clasificado de “**infracción gravísima**” sin mediar reformulación y, por ende, sin posibilidad de defensa ante esta nueva calificación jurídica.

- ii. De igual forma se ha vulnerado el **debido proceso** en su vertiente de **debida defensa**, en cuanto la resolución concluye requiriendo el ingreso al SEIA, sin embargo, **jamás se instruyó un procedimiento encaminado a ello** y, por ende, nunca fue objeto de discusión si **actualmente** el proyecto requiere ingresar al SEIA.
  - iii. El procedimiento se ha enfrentado a una **excesiva dilación**, encontrándose paralizado por largos períodos **sin justificación**, conllevando la **imposibilidad material de continuar el procedimiento al haber transcurrido los plazos legales para su tramitación** y sumado a ello **dejando de cumplir su rol disuasivo**.
- B. Incluso en el improbable evento que se determine que no existen las referidas vulneraciones procedimentales, la **Resolución Recurrida** incurre en vicios que ameritan su anulación, a saber:
- i. En relación con el cargo N°7, esto es, la supuesta infracción administrativa de **elusión**, la Resolución Sancionatoria se funda exclusivamente en **hechos posteriores a la formulación de cargos**.
  - ii. Por otra parte, ha existido un errado cálculo de la multa ello toda vez que:
    - El **beneficio económico** vinculado al cargo N°7 se encuentra erróneamente determinado, ya que **se extendió a períodos posteriores a la formulación de cargos sin límite temporal alguno y no se consideraron los umbrales de ingreso al SEIA**.
    - No se ha considerado la **capacidad económica de pago de la empresa**, cursando una multa desproporcionada y que implica un riesgo de quiebra al no existir una capacidad de pago actual para hacer frente a la misma.

## I. CONSIDERACIONES PREVIAS

### a. De la importancia de Rilesur en el modelo de Economía Circular.

Rilesur es titular del proyecto “Planta de Reconversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda.” (“Planta de Reconversión” o “Planta”), calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 5, de 7 de enero de 2009, por la Comisión Regional del Medio

Ambiente de la Región de Los Ríos (“RCA N°5/2009”), dedicándose al aprovechamiento de materiales residuales orgánicos (de origen animal y vegetal) e inertes, en estados líquido, semilíquido, sólido y semisólidos, con el objeto de valorizar tales materiales en subproductos orgánicos (biosólidos estabilizados).

**Rilesur es la única empresa con tal giro en la región de Los Ríos, y una de las pocas en la zona zur.** En la actualidad con solo tres centros principales para el tratamiento y valorización de residuos orgánicos industriales, Rilesur en la región de Los Ríos, y Ecoprial y ZeroCorp en la región Los Lagos. Según lo reportado al SEIA, la capacidad de recepción de Ecoprial, planta que actualmente valoriza los residuos a través de digestión anaeróbica (es decir, producción de biogás) es de 50.000 m<sup>3</sup>/ton por año, es decir, aproximadamente 4.166 m<sup>3</sup>/ton por mes. En el caso de ZeroCorp, planta que valoriza residuos a través de digestión aeróbica o compostaje, su capacidad de recepción es de 3.600 ton por mes.

Según los datos del Ministerio de Medio Ambiente, durante el 2019 en Chile se generaron cerca de 20 millones de toneladas de residuos, de los cuales el 96,9% corresponde a residuos no peligrosos, los que a su vez se pueden clasificar en residuos industriales (56,6%), domiciliarios (39,9%) y lodos de plantas de tratamiento de aguas servidas. Solo el 21% de estos residuos fueron valorizados<sup>1</sup>.

Los residuos industriales producidos el año 2019 en las regiones de La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos (de donde provienen el 99% de los residuos tratados en Rilesur) suman alrededor de 1.150.000 toneladas<sup>2</sup>, conforme al siguiente detalle:

- Región de la Araucanía: 238.910 ton/año.
- Región de Los Ríos: 297.742 ton/año.
- Región de Los Lagos: 615.137 ton/año.

De estos residuos, 602.826 toneladas fueron valorizados, es decir, el 52% de los residuos industriales producidos en la zona, superando ampliamente el promedio nacional. **El 12% de los residuos valorizados en total en el año 2019 tuvieron a Rilesur como su destino.**

Las alternativas de valorización aplicables a los residuos que se reciben hoy en día en la Planta, se limitan a las dos señaladas anteriormente (Ecoprial y ZeroCorp), las cuales tienen capacidad limitada por motivos técnicos y operativos, por lo que las alternativas

---

<sup>1</sup> Reporte del Estado del Medio Ambiente 2021, Ministerio del Medio Ambiente.

<sup>2</sup> SINADER, 2019.

corresponderán a vertederos o rellenos sanitarios, los que no tienen las condiciones operacionales y de capacidad para su adecuado manejo.

En este marco, Rilesur es un actor clave en la economía circular, ya que su actividad permite la transformación de pasivos ambientales en productos que se vuelven a reutilizar, en específico a los residuos orgánicos, lo cual lo convierte en un actor fundamental para el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Residuos Orgánicos Chile 2040 (“ENRO”).

En el mismo sentido, la operación de la Planta permite cumplir con las siguientes políticas públicas adoptadas por el Estado de Chile en materia de residuos, cambio climático y economía circular, con las cuales Rilesur se vincula positivamente:

- Estrategia Climática de Largo Plazo 2050, en particular con los objetivos asociados al Sector Pesca y Acuicultura (industrias de las cuales se reciben residuos), tales como el Objetivo 6 “*Contribuir a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y a las metas nacionales de carbono neutralidad y resiliencia.*”, así como los objetivos asociados al Sector Residuos y Economía Circular, tales como el Objetivo 3 que se refiere a aumentar significativamente la tasa de valorización de los residuos orgánicos.
- Plan de Acción Regional de Cambio Climático Región de Los Ríos, de 2022, particularmente respecto a la Línea de Acción N° 2 que se refiere a la Mitigación de Gases Efecto Invernadero en los procesos productivos de la región, conforme al cual se pretende fomentar sistemas productivos más sustentables, propendiendo a que las distintas industrias puedan reciclar y valorizar sus residuos.
- Plan de Adaptación al Cambio Climático del Sector Silvoagropecuario, de 2013, aplicable a las industrias de las cuales se reciben residuos, el cual reconoce que la industria silvoagropecuaria requiere mayor dependencia de insumos locales, reconociendo al reciclaje y uso de residuos de cultivos o plantas animales.

Es así que, la actividad económica ejecutada por Rilesur, tiene como fin aportar en la adaptación de la economía chilena hacia la circularidad. Ello, toda vez que los materiales que son tratados en la Planta, si no lo fueran, serían dispuestos en vertederos y, conforme existe una escasa oferta de vertederos y rellenos sanitarios en la región de Los Ríos, son claros los efectos ambientales positivos que genera mi representado.

**b. La sanción no puede poner en riesgo la continuidad operacional del administrado.**

Se ha impuesto a mi representada una multa total ascendente a 5.020,8 UTA. Conforme se verá, la sanción no se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que dirigen y limitan el ejercicio de la potestad sancionadora de la SMA, en conformidad a que ella pone en jaque la continuidad operacional de la empresa, más que propender el retorno al cumplimiento ambiental.

En efecto, mi representada ha instado en distintas instancias y sedes por volver al estado de cumplimiento que la SMA cuestiona. Ello se refrenda en que Rilesur ha ingresado tres proyectos al SEIA en forma voluntaria con la finalidad de regularizar las modificaciones operacionales que el Proyecto requiere, sin perjuicio de que estas no obtuvieran la aprobación de la autoridad ambiental, lo cual no es ponderado debidamente en la Resolución Recurrída.

Asimismo, se acreditará que Rilesur carece de una capacidad de pago actual que le permita hacer frente a la multa impuesta por la Resolución Sancionatoria. Lamentablemente, si ella se mantiene en los términos actuales, implicará que mi representada deba dejar de operar su proyecto, pues se dilapidará el flujo de caja, no se podrá hacer frente a las obligaciones económicas en el corto plazo, se elevará el nivel de endeudamiento (7 veces al actual), se frenará la inversión y, en consecuencia, mi representada no tendría más opción que quebrar y dejar de operar el proyecto.

Evidentemente, ello conllevaría a que Rilesur no pueda regularizar la operación de la Planta conforme al Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") que se encuentra elaborando actualmente, ni tampoco podrá implementar nuevas medidas que eleven los estándares ambientales de la empresa.

De todo ello se dará cuenta a la autoridad a continuación.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La LOSMA, en su artículo 55 dispone expresamente lo siguiente:

*“En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de 5 días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.*

*El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.*

*La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso”.*

La norma citada constituye el fundamento legal de la procedencia del recurso de reposición en contra de la resolución impugnada, y considerando que la notificación se realizó vía correo electrónico con fecha 15 de noviembre de 2024, me encuentro en tiempo y forma para la interposición del presente recurso.

Con todo, es importante recordar la finalidad de los recursos ordinarios en nuestro Derecho Administrativo, que en general, si no existe norma expresa, corresponden al recurso de reposición y jerárquico según la Ley de Bases que rige los procedimientos administrativos. En este caso en particular, el recurso de reposición está establecido expresamente en el artículo 55 de la norma especial o LOSMA.

En todos los casos, sea que a falta de norma especial rija la Ley de Base de Procedimientos Administrativos o exista norma especial expresa, en Chile las vías de impugnación administrativa se realizan ante la misma autoridad de la cual emana el acto administrativo o ante su superior jerárquico (que no es el caso), sin embargo, el espíritu fundante de la norma es el mismo, esto es, revisar no sólo la legalidad de la actuación administrativa, sino la oportunidad o conveniencia de la misma (artículo 1º y 11 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y artículo 59 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos o “LBPA”).

Por último, el inciso final del artículo 55 de la LOSMA dispone expresamente el efecto de la sola interposición del recurso de reposición o vía de impugnación administrativa en esta materia, esto es, el suspender el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 56 de la misma ley, para recurrir o impugnar la resolución administrativa por vía judicial, a través de la interposición de una reclamación de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, lo cual, no es otra cosa en nuestro derecho administrativo que la figura del agotamiento de la vía administrativa.

### III. DEL PROCESO DE SANCIÓN

A continuación, se resumirán las principales etapas e hitos del procedimiento sancionatorio de autos a fin de esclarecer, en cuáles de ellos se producen los vicios alegados.

1. Con fecha 22 de julio de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 1 de la SMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-032-2015, con la formulación de cargos a Rilesur. Conforme a esta resolución, la SMA habría considerado originalmente que concurrirían 7 hechos infraccionales (cuestión que fue desvirtuada en el caso).
2. Con fecha 25 de agosto de 2015, estando dentro de plazo legal, el suscrito presentó ante la SMA una propuesta de Programa de Cumplimiento (“PdC”) en el marco del procedimiento.
3. Con fecha 28 de septiembre de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 6, la SMA aprobó el PdC presentado por Rilesur.
4. Con fecha 30 de junio de 2017, Rilesur presentó a la SMA una solicitud de ampliación de los plazos comprometidos en el PdC, a fin de que este pudiera ser ejecutado satisfactoriamente.
5. Con fecha 31 de mayo de 2018, Rilesur presentó un escrito a la SMA mediante el cual solicitó pronunciarse sobre la solicitud presentada con fecha 30 de junio de 2017.
6. Con fecha 19 de junio de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 13, la SMA resolvió rechazar la solicitud de ampliación de plazos del PdC descrita en los numerales anteriores.
7. Con fecha 3 de julio de 2018, el suscrito interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 13.
8. Con fecha 6 de septiembre de 2018 mediante Resolución Exenta N° 14, la SMA declaró inadmisibile el recurso de reposición interpuesto.
9. Con fecha 20 de noviembre de 2019, la división de Fiscalización de la SMA derivó a la división de Sanción y Cumplimiento de la SMA, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-4153-XIV-PC-IA.



10. Con fecha 29 de octubre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 15, la SMA resolvió declarar incumplido el PdC aprobado por la Resolución Exenta N° 6, por haberse incumplido las acciones N° 1.2 del Cargo N° 1, y las acciones N° 7.17 y 7.18 del Cargo N° 7. En consecuencia de ello, la SMA resolvió alzar la suspensión del procedimiento que fuera decretada en virtud del PdC, haciendo presente que desde la notificación de dicha resolución, se encontraban transcurriendo los plazos para evacuar descargos.

En consecuencia, **este hito marcó el término de la suspensión del proceso sancionatorio, entendiéndose reactivado a partir de esa fecha**, lo cual es importante para efectos del decaimiento (conforme se detallará en el Capítulo IV acápite letra c).

11. Con fecha 18 de noviembre de 2020, Rilesur presentó un escrito de descargos y sus respectivos anexos.

12. Con fecha 2 de marzo de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 16, la SMA resolvió requerir información a Rilesur, la cual fue presentada con fecha 28 de abril de 2021.

13. Con fecha 7 de septiembre de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 18, se tuvieron por acompañados por la SMA, los antecedentes adjuntos a las presentaciones de Rilesur de fecha 28 de abril de 2021; asimismo, se acogió la solicitud de reserva de información y se decretó de oficio la reserva de antecedentes respecto de uno de los anexos acompañados.

Sin perjuicio de lo anterior, la SMA realizó un nuevo requerimiento de información a Rilesur y ofició a la Ilustre Municipalidad de Paillaco para que informe sobre diversos antecedentes vinculados a la percepción de olores molestos.

14. Con fecha 14 de septiembre de 2021, la Ilustre Municipalidad de Paillaco derivó a la SMA el Ord. N°687, de 13 de septiembre de 2021, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

15. Con fecha 24 de septiembre de 2021, dentro de plazo, Rilesur presentó un escrito acompañando la información solicitada conforme a la Resolución Exenta N° 18.

16. Con fecha 7 de diciembre de 2023, la SMA recepcionó el Ord. 1418, de fecha 21 de noviembre de 2023, de la Ilustre Municipalidad de Paillaco, mediante la cual este último solicitó informar sobre el procedimiento sancionatorio y si existieran medidas previsionales a la fecha.

17. Con fecha 12 de febrero de 2024, mediante Memorándum N° 52 la SMA designó como fiscal instructora titular a la Srta. Daniela Jara.
18. Con fecha 13 de febrero de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 20, la SMA resolvió requerir información a Rilesur y a la Ilustre Municipalidad de Paillaco.
19. Con fecha 19 de febrero de 2024, Rilesur solicitó a la SMA una ampliación del plazo otorgado en la resolución precedente, la cual fue otorgada conforme a la Resolución Exenta N° 21.
20. Con fecha 1 de marzo de 2024, el suscrito acompañó los antecedentes solicitados en la Resolución Exenta N° 20, solicitando tener por cumplido lo ordenado por la SMA. Asimismo, en otrosí de esta presentación, se solicitó decretar la reserva de la información de los antecedentes aportados en los anexos C y H, fundado en que la publicidad de la misma afecta los derechos de carácter comercial o económico de la Empresa, al presentar toda la información financiera y contable de la empresa.
21. Con fecha 29 de abril de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 22, la SMA tuvo presente la información acompañada por Rilesur en su presentación de 1 de marzo de 2024. Asimismo acogió la solicitud de reserva de información respecto de los anexos C y H de la presentación indicada, incorporó al expediente las denuncias que indica, y otorgó traslado a Rilesur al respecto, junto con otorgar el carácter de interesado en el presente procedimiento a la Srta. Hilda Palacios Godoy.
22. Con fecha 9 de mayo de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 23, la SMA solicitó un pronunciamiento al SEA acerca de la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones introducidas a la Planta, indicadas en el Cargo N° 7 de la Resolución Exenta N°1, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 10 letra o) de la Ley N° 19.300, y artículo 2° letra g.3 del D.S. N° 40/2012.
23. Con fecha 10 de mayo de 2024, mediante el Ordinario N° 1156, la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia solicitó a la Dirección Ejecutiva del SEA el pronunciamiento antes indicado.
24. Con fecha 16 de septiembre de 2024, se recibió en oficinas de la SMA, el Of. Ord. D.E. N° 202499102832, de 11 de septiembre de 2024, por medio del cual la Directora Ejecutiva del SEA evacuó el informe solicitado.

25. Con fecha 24 de septiembre de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 23, la SMA tiene presente el oficio remitido por el SEA y por cerrada investigación en el procedimiento.
26. Finalmente, con fecha 13 de noviembre de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 2147, la SMA resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, determinando que en autos se configuraron 4 de 7 infracciones formuladas en la Resolución Exenta N° 1 de fecha 22 de Julio de 2015, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, y fijando las sanciones que corresponden a dichas 4 infracciones.
- **Cargo N° 1:** *“Menor número de chimeneas para la captación, conducción y ventilación de los gases generados en las zanjas de co-digestión, que las requeridas por RCA. en particular se constata una chimenea por zanja, en vez de las cuatro exigidas”*: **Multa de 13,4 UTA.**
  - **Cargo N° 2:** *“No se rechaza ingreso de material cuando no cuenta con caracterización previa de los residuos que ingresan a la planta”*: **“Se absuelve del cargo imputado”**.
  - **Cargo N° 3:** *“Ausencia de canales aguas lluvia en sectores de las zanjas de co-digestión”*: **Multa de 3,5 UTA.**
  - **Cargo N° 4:** *“Reportes de aguas subterráneas incompletos. Específicamente, de los tres reportes analizados, en dos se incluyen dos muestras, debiendo ser tres; en los informes no se especifican los pozos de muestreo, y además, los reportes tienen una periodicidad semestral, debiendo ser mensual”*: **“Se absuelve del cargo imputado”**.
  - **Cargo N° 5:** *“No obtención del PAS N°102 del D.S. N° 95/01, MINSEGPRES, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*: **Multa de 3,9 UTA.**
  - **Cargo N° 6:** *“Tala de bosque nativo en área superior a la contemplada en RCA”*: **“Se absuelve del cargo imputado.”**
  - **Cargo N° 7:** *“Ejecución de modificaciones al proyecto, sin contar con RCA que lo autorice. Dichas modificaciones consisten en aquellas informadas por Rilesur al SEA de Los Ríos, mediante Carta N°37 de fecha 23 de agosto de 2011, y que se constataron como operativas a la fecha de la fiscalización”*: **Multa de 5.000 UTA.**

En consecuencia, de los siete cargos formulados a mi representada, ésta fue absuelta en tres de ellos y sancionada en cuatro mediante la aplicación de distintas multas establecidas según el cargo. En total, tales multas ascienden a **5.020,8 UTA**.

#### IV. DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO

##### a. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Para determinar y aplicar una sanción, el Superintendente cuenta con un margen de discrecionalidad que, sin embargo, está estrictamente limitado por los términos de los cargos formulados. En este sentido, el artículo 54, inciso final, de la LOSMA dispone que: *“ninguna persona podrá ser sancionada por los hechos que no hubiesen sido materia de cargos”*.

Esta exigencia responde a la necesidad de garantizar el derecho de defensa del presunto infractor, estableciendo un vínculo directo entre los hechos que fundamentaron la formulación de cargos y aquellos que sustentan la resolución sancionatoria. En esta última, la SMA debe mantener plena coherencia con los hechos inicialmente imputados, lo que incluye la infracción imputada. Esto implica que no es posible modificar la calificación jurídica de los hechos para encuadrarlos en una infracción diferente.

Ahora bien, es cierto que la congruencia protege el derecho de defensa del infractor, también permite a la SMA ejercer un margen de apreciación, coherente con el carácter provisional de la formulación de cargos. Por lo tanto, sí es posible modificar la calificación de la gravedad de la infracción, **siempre que esta modificación derive de una valoración o ponderación distinta de los mismos hechos imputados.**

De acuerdo con el artículo 54 de la LOSMA, la congruencia parece restringirse únicamente a los hechos y no necesariamente a las normas jurídicas, medidas o condiciones presuntamente infringidas. Sin embargo, la congruencia está directamente relacionada con la defensa del infractor, por lo que no sería aceptable imponer una sanción basada en la infracción de normas que no hayan sido objeto de imputación en la formulación de cargos por parte de la SMA.

Esta interpretación se encuentra respaldada por la jurisprudencia de la Corte Suprema. En su sentencia de 5 de mayo de 2016, Rol N° 5120-2016, el tribunal sostuvo:

*“De la sola lectura de los fundamentos del cargo formulado y de la resolución sancionatoria surge la evidencia que los hechos tenidos en vista para la adopción del acto administrativo son distintos de aquéllos anteriores a éste, de lo cual se deriva su ilegalidad.*

*En materia de imposición de sanciones por parte de la Administración, ello adquiere especial trascendencia, toda vez que el derecho a la debida defensa exige a ésta una conducta congruente en cuanto a los cargos que formula y los hechos por los cuales sanciona, única forma en la que puede configurarse la tipicidad exigible en esta materia”.*

En definitiva, la congruencia asegura un equilibrio entre la discrecionalidad administrativa y el derecho de defensa del presunto infractor, al delimitar el ámbito dentro del cual la SMA puede adoptar sus decisiones sancionatorias.

En la especie, consta del expediente sancionatorio lo siguiente:

- a) Que la Resolución Exenta N° 1, que formuló cargos establece en el resuelvo II, lo siguiente: *“CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, **la infracción n° 7 como grave, en virtud de lo dispuesto en la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA**, la cual prescribe que son infracciones graves aquellas que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior (...)*”.
- b) Que, la resolución sancionatoria en el Considerando 98, establece: *“respecto a la clasificación de gravedad del cargo N° 7, este será **clasificado como una infracción gravísima** en atención a los argumentos presentados en los considerandos 187° y siguientes de esta resolución, y por aplicación del artículo 36 N° 1 letra f) de la LOSMA”.*

Como puede fácilmente observarse existe un **cambio en la clasificación de la gravedad** de la infracción; mientras en la formulación de cargos se clasificó como grave, en la resolución sancionatoria se estimó gravísima por estimar que se generaban efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300.

Al respecto, el criterio del Tercer Tribunal Ambiental se encuentra claramente establecido en dos sentencias. La primera es la 25 de agosto de 2020, C-1-2020, que señaló:

*“Que la recalificación de la gravedad de la infracción de leve a grave, no se encuentra ajustada a derecho en la Resolución Consultada. En efecto, conforme al art. 54 inciso 3° de la LOSMA ‘Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos’. Tal como se expuso en el considerando precedente, la SMA incluyó, para agravar la clasificación de la infracción, dos mediciones realizadas ‘en el marco del proceso sancionatorio Rol D-044-2019’ (fs. 364), que fueron decretadas y agregadas al expediente sancionatorio cuando los cargos ya habían sido formulados. **Estas mediciones constituyen hechos nuevos que no fueron incluidos en la formulación de cargos que dio inicio a la etapa sancionatoria del procedimiento.** Con la misma finalidad, además se valoraron diagnósticos médicos del denunciante y su nieto, del año 2019, que a su turno motivaron durante el procedimiento la adopción de medidas provisionales por parte de la SMA, las que habrían sido incumplidas.*

*Que la reformulación de cargos, ha sido definida como ‘el acto administrativo dictado por el fiscal instructor o la autoridad sancionadora, luego de haberse formulado cargos y antes de la resolución de término, que tiene por objeto modificar el contenido de los cargos formulados al presunto infractor, a saber, hechos, sanción o calificación jurídica’ (Osorio, Cristóbal: “Manual de procedimiento administrativo sancionador”, Editorial Thomson Reuters, Segunda Edición, p. 680). En consecuencia, **el Tribunal considera que si la reclasificación de la gravedad se motiva en hechos nuevos, tal como se señaló en el considerando anterior, la SMA debía reformular los cargos para dar cumplimiento al principio de congruencia.***

*Que soslayar la debida reformulación de cargos, a partir de los hechos nuevos constatados con posterioridad al inicio del procedimiento, afectó la congruencia que debe observar la resolución sancionatoria y causó indefensión al sancionado, desde que este se vio imposibilitado de formular descargos o proponer un mecanismo de incentivo al cumplimiento previsto en la ley; del mismo modo que tuvo la oportunidad de presentar con ocasión de la formulación del cargo clasificado como leve. En consecuencia, podrá modificarse la clasificación de la infracción, siempre que los hechos y antecedentes en que se funde permanezcan sin variaciones”.*

La segunda sentencia es la de 12 de agosto de 2020, R-28-2019, “*Turismo Lago Grey S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente*”. En esta, el Tercer Tribunal Ambiental sostuvo:

*“(…) es necesario reconocer un ámbito de apreciación a la SMA para que adopte la decisión que mejor satisfaga el interés público. **Ese margen tiene como límite infranqueable los hechos contenidos en la formulación de los cargos**, pero no abarca todos los aspectos de la infracción o la sanción. Esto significa que la autoridad administrativa, respetando la congruencia, puede introducir modificaciones en la resolución sancionatoria con el objetivo de que la sanción cumpla su función disuasiva y permita hacer coercible las normas que protegen el medio ambiente y la salud de las personas.*

*“(…) La única modificación realizada respecto de los cargos 2, 5 y 6 se refirió a su calificación jurídica o ponderación, puesto que el incumplimiento de las medidas fue considerado grave en la resolución sancionatoria, clasificación que no se había efectuado inicialmente. Dicha modificación, sin embargo, se basó en los mismos antecedentes fácticos, y solo existió una diferente apreciación”.*

Conforme lo anterior es posible observar que el criterio que se ha mantenido hasta el momento es que la SMA puede reclasificar la gravedad de la infracción con tal que se base en los mismos hechos que forman parte de la formulación de cargos. Por el contrario, si la SMA pretende realizar una nueva clasificación de la gravedad de la infracción en base a hechos o antecedentes posteriores a la imputación inicial, debe realizar una reformulación de cargos con el objetivo que el presunto infractor pueda ejercer debidamente su derecho a defensa.

Dicho lo anterior se revisará la resolución sancionatoria para efectos de determinar en qué antecedentes se base para realizar la modificación en la clasificación de la gravedad de la infracción:

- a) En el considerando 192°, se hace referencia al Informe Técnico de Medición de Olor, de enero de 2018;
- b) En el considerando 193°, se indica como fundamento una actividad de inspección de 9 de septiembre de 2019;
- c) En los considerandos 194° y 195°, se hace referencia al expediente de evaluación ambiental del proyecto “Regularización de Mejoras al Proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales”, presentado por RILESUR con el objeto de dar cumplimiento a la acción 7.17 del PdC, el que fue calificado

desfavorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Los Ríos mediante RCA N° 41/2017;

- d) El considerando 196°, concluye expresando: “En base a los antecedentes señalados, se estima que, en el análisis de la presente resolución, se dan los supuestos necesarios para estimar que el titular debía presentar un EIA respecto a las modificaciones introducidas a su proyecto, toda vez que es concluyente la generación de un efecto adverso significativo derivado de las emisiones odoríficas sobre la calidad del recurso aire, así como también se configura un riesgo a la salud de la población, alteración sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, y afectación a grupos humanos protegidos por leyes especiales, en los términos del artículo 11 de la Ley 19.300”.

Se puede apreciar que los antecedentes que han permitido a la autoridad realizar el cambio en la calificación jurídica, y sobre los que se construye la resolución sancionatoria, son posteriores a la formulación de cargos. Esto es, RILESUR ha sido sancionado por hechos adicionales y diferentes, sobre los que no ha podido defenderse. Así también la formulación de cargos ha establecido que la elusión se produjo sin generar los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, caso en el cual se puede ingresar al SEIA por medio de una DIA.

En otras palabras, **la resolución sancionatoria, junto con introducir hechos que no estaban comprendidos en los cargos, modifica sustancialmente la clasificación de la gravedad y el instrumento con que podía evaluarse el proyecto.**

Esta situación afecta el principio de congruencia que exige que exista una coherencia directa entre los hechos y la calificación jurídica de la infracción contenidos en la formulación de cargos y aquellos que fundamentan la resolución sancionatoria. Si la calificación inicial se modifica en base a hechos o antecedentes que no estaban contemplados en la formulación de cargos, se produce un desfase entre los cargos imputados y la sanción impuesta, lo que genera una incongruencia que compromete la legalidad del acto administrativo.

Por otra parte, el derecho de defensa del infractor incluye la posibilidad de conocer en detalle los hechos, circunstancias y calificación jurídica de las imputaciones desde la etapa inicial del procedimiento sancionatorio. Este derecho garantiza que el infractor tenga la oportunidad de presentar argumentos y pruebas en relación con esos hechos.

Incorporar antecedentes nuevos que no fueron parte de la formulación de cargos impide que el infractor se defienda adecuadamente de los elementos que fundamentan la agravación de la infracción, vulnerando su derecho a un debido proceso.



Así también, aunque la formulación de cargos tiene un carácter provisional y puede ser complementada en el transcurso del procedimiento, cualquier nueva evidencia que afecte sustancialmente la calificación de la infracción debe ser introducida formalmente, otorgando al infractor la oportunidad de conocer y refutar dichos antecedentes. Si no se otorga esa oportunidad, la reclasificación de la infracción en la resolución sancionatoria excede los límites del carácter provisional de la formulación de cargos, generando una incongruencia, afectando la validez del acto terminal.

Este mismo vicio tiene relevancia para el requerimiento de ingreso al SEIA incorporado en la resolución sancionatoria. Además de haberse incorporado de manera irregular sin haber iniciado un proceso para dichos efectos, el ingreso al SEIA fue imputado conforme lo dispone el artículo 36 No. 2 letra d), es decir, el deber de someter al SEIA una Declaración de Impacto Ambiental, en circunstancias que el requerimiento fue realizado para someter al SEIA un Estudio de Impacto Ambiental, descrito en el artículo 36 No. 1, letra f) tal como se desarrollará en el siguiente acápite.

#### **b. DE LOS VICIOS ASOCIADOS AL REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

En conformidad con el Resuelvo Tercero de la Resolución Recurrída, se ordenó a mi representada:

**“Requerir, bajo apercibimiento de sanción, el ingreso de la unidad de proyecto verificada en el presente procedimiento al SEIA, informando a esta Superintendencia lo siguiente:**

a) Cada 2 meses, contados desde la notificación de la presente resolución, el estado de avance en su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental, así como el estado de ejecución de su proyecto, considerando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°19.300.

**b) En un plazo de 4 o 6 meses, contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución, según corresponda, el ingreso efectivo de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA.**

c) Cada 3 meses, contados desde el ingreso de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA, el estado de avance en el proceso de evaluación ambiental.

d) El término del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, ya sea que este se produzca por la dictación de una RCA, o bien, por cualquier otro motivo, en un plazo de 5 días hábiles desde producido tal hito.”

En dichos términos, lo que realizó el Resuelvo Tercero, fue requerir el ingreso al SEIA de las modificaciones que la Planta que, conforme al juicio de la SMA, se encontrarían en una situación de elusión.

No obstante, el problema con dicho Resuelvo, es que este **se dictó sin sujetarse a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA propiamente tal**, el cual se trata de un procedimiento correctivo y no sancionatorio como el de autos, teniendo claras diferencias entre ambos.

El vicio que genera dicha omisión procedimental es que se deja en indefensión a Rilesur de pronunciarse, así como de acreditar, que al respecto no concurre la hipótesis de elusión sostenida por la SMA. Ello, pues conforme se ha sostenido, **es un trámite esencial en el procedimiento de requerimiento de ingreso, el otorgar traslado al administrado con respecto a esta imputación específica.**

Lo anterior, por aplicación de normas generales como **la garantía de bilateralidad de la audiencia** reconocida a partir del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como **el principio de contradictoriedad** establecido en el artículo 10 de la LBPA.

Asimismo, estos principios fundan la Resolución Exenta N° 1.445 de 2023 de la SMA, que Aprueba Instrucciones para la Tramitación de los Procedimientos de Requerimientos de Ingreso al SEIA, cuyo artículo 8° dispone que:

*“El procedimiento se iniciará mediante una resolución exenta en la cual se le comunicará al titular del proyecto o actividad investigada, el inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA (“Resolución de inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA”), por existir indicios suficientes respecto a la configuración de una o más tipologías de ingreso. **En la misma resolución, se dará traslado al titular para que, en el término de 15 días hábiles, haga valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estime pertinentes.**”*

En el caso, no consta que se haya otorgado un traslado específico a Rilesur a efectos de pronunciarse y acreditar la concurrencia o no de la tipología de ingreso por supuesta modificación sustantiva de los impactos que genera la Planta, en conformidad con el artículo 2° letra g.3) del RSEIA, que es aquella que funda el requerimiento de ingreso al SEIA, según dispone el considerando 182° de la Resolución Recurrída.

En efecto, si bien existió la oportunidad para evacuar descargos en el procedimiento con respecto a la configuración del Cargo N° 7, sobre ejecución de modificaciones al Proyecto, sin contar con RCA que lo autorice, dicha oportunidad no es la misma que es un traslado del requerimiento de ingreso propiamente tal, cuestión que la SMA tuvo que haber tramitado durante este procedimiento.

Ello, pues si bien es cierto que la SMA puede ejercer la potestad de requerir el ingreso al SEIA al término de un procedimiento sancionatorio, por principios de economía procedimental, eficiencia, eficacia, entre otros, ello no puede ser en desmedro de las garantías de defensa de los administrados. Por lo anterior, es que la SMA tuvo que haber dado traslado de esta imputación, al menos, una vez que el SEA evacuó su informe.

Lo anterior es particularmente gravoso, considerando que el Resuelvo Tercero dispone plazos muy acotados para la presentación del EIA respectivo (apenas 6 meses desde que se notificó el mismo), cuestión que hace ilusoria la orden de ingresar al SEIA.

Por estos motivos, **se solicita que el Resuelvo Tercero sea anulado**, al no haberse otorgado traslado con respecto a la hipótesis específica de elusión, o bien, **subsidiariamente, sean ampliados los plazos dispuestos en este.**

Dicho requerimiento, adicionalmente, guarda una inconsistencia con la causal del rechazo, el cual dispuso que la elusión suponía la omisión de someter al SEIA mediante un EIA. Es decir, el requerimiento de ingreso al SEIA suponía necesariamente un modo específico de someter el proyecto, lo que esta parte no tuvo la oportunidad procesal de entregar los antecedentes del caso. Como se indicó, esto tuvo como efecto errores en el modo como la Superintendencia resolvió el proceso de sanción.

**c. DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO POR EL TRANSCURSO DE TIEMPO EXCESIVO QUE IMPLICA UN ACTUAR NEGLIGENTE DE LA SMA.**

Una de las instituciones de origen jurisprudencial que ha tomado relevancia en esta materia es la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador. Este concepto, en términos generales, implica la extinción del procedimiento sancionador cuando, desde su inicio hasta su conclusión, transcurre un lapso de tiempo tan prolongado que hace que la sanción pierda su sentido práctico y utilidad. Esto suele derivarse de la inactividad de la Administración, que, al demorarse de manera injustificada en resolver el procedimiento, incurre en una tardanza excesiva.

Desde el año 2009, la Excma. Corte Suprema ha sostenido consistentemente la tesis del decaimiento en numerosas sentencias. Estas resoluciones han configurado y dado forma a esta institución jurídica siguiendo un razonamiento uniforme. En términos generales, y como se analizará más adelante, el decaimiento es tratado como una sanción jurídica que afecta la eficacia del procedimiento debido al paso del tiempo y la inactividad administrativa para darle término.

El punto de partida y principal fundamento que se invoca para justificar esta institución es el principio del debido proceso. Este principio exige que el procedimiento administrativo se desarrolle dentro de un tiempo razonable, como condición necesaria de un procedimiento racional y justo. En concordancia con ello, se sostiene que la Administración debe actuar con eficacia y eficiencia, principios que se encuentran expresamente consagrados en diversas disposiciones administrativas (SCS entre otros, Rol N°s 7.554-2015, 2.639-2020, 39.689-2020).

En este contexto, se entiende que la demora excesiva en resolver un procedimiento administrativo constituye una vulneración de varios principios fundamentales:

- **Principio de celeridad** (artículo 7 de LBPA): Este principio obliga a que el procedimiento sea impulsado de oficio en todos sus trámites, de manera expedita y removiendo cualquier obstáculo que pueda entorpecer su pronta y correcta resolución.
- **Principio conclusivo** (artículo 8 de la LBPA): La tardanza compromete el objetivo final del procedimiento administrativo, que es la emisión del acto terminal que resuelve la cuestión de fondo, expresando la voluntad administrativa.
- **Principio de inexcusabilidad** (artículo 14 de la LBPA): Al retrasar injustificadamente la emisión de una resolución expresa, la Administración incumple su deber de pronunciarse en tiempo y forma sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.

La Corte Suprema sobre este punto ha indicado que<sup>3</sup>:

*“en relación al decaimiento del procedimiento administrativo al que alude el recurrente, cabe señalar que esta Corte, mediante un nuevo estudio y exégesis del ordenamiento jurídico, en especial del artículo 27 de la Ley N° 19.880, abandono dicha tesis. En su lugar, ha declarado que, la sanción aplicable para el caso que el órgano administrativo exceda el plazo legal y siempre que no haya justificación para ese mayor tiempo, es la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Al*

---

<sup>3</sup> SCS Rol 53.046-2022, de 16 de junio de 2023.

*efecto, se reflexionó que teniendo presente que el Derecho Procesal Administrativo Sancionador, reposa su validez sobre la base de un debido proceso, ha de entenderse, necesariamente que, para cumplir dicho principio, entre otros, el procedimiento que se inicie para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos, deberá tramitarse, necesariamente, en un plazo razonable. En otras palabras, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna.”*

Por tanto, esta institución se erige como una respuesta jurídica ante el incumplimiento de principios estructurantes del procedimiento administrativo. En forma indirecta, esta figura busca compeler a la Administración a actuar con la premura y diligencia necesarias para evitar la caducidad de su potestad sancionadora.

Según lo señalado por la jurisprudencia, para que proceda la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, deben cumplirse tres requisitos específicos:

- 1) Que entre el inicio y el término del procedimiento administrativo hayan transcurrido más seis meses o dos años.
- 2) Que esa tardanza o dilación sea injustificada.
- 3) Que opere petición del interesado alegando esta causal de ineficacia del acto administrativo.

En el caso, concurren todos los presupuestos requeridos para declarar la imposibilidad material de continuar el presente procedimiento sancionatorio, lo cual conlleva a su vez, la pérdida de eficacia de la Resolución Recurrída.

**1. QUE ENTRE EL INICIO Y EL TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO HAYAN TRANSCURRIDO MÁS SEIS MESES O DE DOS AÑOS.**

La imposibilidad material de continuar con el procedimiento se configura como una sanción de ineficacia del procedimiento administrativo, originada por el transcurso excesivo del tiempo. Esta doctrina parte de un hecho considerado incuestionable: los plazos fijados para las actuaciones de la Administración no tienen un carácter fatal, lo que permite que dichas actuaciones puedan realizarse incluso después de vencidos. Así, el procedimiento administrativo sancionador podría extenderse más allá del plazo de seis meses contemplado en el artículo 27 de la LBPA. No obstante, esta flexibilidad no legitima una demora excesiva en la conclusión del procedimiento.

En este sentido, esta figura busca equilibrar la flexibilidad de los plazos con la exigencia de que la Administración actúe dentro de un marco razonable, respetando los derechos de los administrados y garantizando la eficacia del procedimiento sancionador.

En efecto, en conformidad con el **artículo 27 de la LBPA**, *“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”*. Este plazo ha sido reconocido y aplicado por nuestra jurisprudencia para dejar sin efecto distintos procedimientos sancionatorios (bajo la figura del decaimiento), por ejemplo, se sostuvo que<sup>4</sup>:

*“SEXTO: Que lo anterior significa que no obstante que el plazo de 10 días establecido en el artículo 18 A de la Ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y el plazo de seis meses mencionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos no son plazos fatales, y que en principio su incumplimiento sólo genera las responsabilidades administrativas correspondientes, la vulneración abierta de los principios señalados en los considerandos anteriores ha de tener un efecto jurídico en el procedimiento administrativo.*

*SEPTIMO: Que el efecto jurídico aludido precedentemente no puede ser otro que una especie de “decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio”, esto es su extinción y pérdida de eficacia.*

*El decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo.*

*El elemento de hecho sobreviniente en el caso de autos es el tiempo excesivo transcurrido desde la resolución que fija la multa hasta la dictación de la resolución que falló la reposición, que alcanzó a 4 años y 15 días, lo que ha afectado el contenido jurídico del procedimiento administrativo tornándolo abiertamente ilegítimo.”.*

Otro criterio para dejar sin eficacia el procedimiento sancionador, así como el acto terminal, corresponde a la aplicación del plazo de 2 años establecido en el **artículo 53 de la LBPA**, que en su inciso primero señala lo siguiente: *“Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de dos años contados desde la notificación o publicación del acto”*.

---

<sup>4</sup> Excm. Corte Suprema, causa rol N° 2090-2010, de 29 de octubre de 2010.

Este criterio se ha visto recogido, entre otros, en un fallo de nuestro máximo Tribunal de fecha 26 de marzo de 2019, que señala<sup>5</sup>:

*“DECIMO TERCERO: Que, corolario de lo expuesto resulta que, al haberse iniciado el procedimiento el 23 de diciembre de 2015 y al haberse dictado la Resolución Sancionatoria que pone término al procedimiento administrativo el 8 de marzo de 2018, forzoso es concluir que transcurrió, en exceso, el plazo de dos años previsto para aplicar el decaimiento administrativo. Por esta razón la reclamación será acogida, sin que sea necesario pronunciarse respecto de la alegación de prescripción, por resultar aquello inoficioso, máxime si aquella se vincula sólo con uno de los cargos por los que el actor fue sancionado.”.*

Ahora bien, **sea que se considere un plazo de 6 meses o de 2 años, ambos han transcurrido en exceso en este procedimiento y en más de una oportunidad**, tal como se detalló en el Capítulo III, al cual nos remitimos por economía procesal, sin perjuicio de que debe tenerse especialmente presente al respecto que:

- i. **Desde que inició el presente procedimiento sancionatorio, el 22 de julio de 2015 con la formulación de cargos efectuada por medio de la Resolución N° 1, transcurrieron 9 años y 3 meses hasta que se dictó la Resolución Sancionatoria**, correspondiente al acto terminal del procedimiento administrativo en cuestión, tiempo que evidentemente excede tanto el plazo de seis meses contemplado en el artículo 27 como el de 2 años del artículo 53, ambos de la LBPA.
- ii. Alternativamente, la SMA podrá considerar como fecha de reactivación del procedimiento sancionatorio, el 29 de octubre de 2020, fecha correspondiente a la Resolución Exenta N° 15, conforme a la cual la SMA resolvió declarar incumplido el PdC así como alzar la suspensión del procedimiento, reactivando los plazos de tramitación del mismo. Ahora bien, desde la emisión de dicha resolución hasta la Resolución Sancionatoria, igualmente se excede con creces los plazos de 6 meses y de 2 años contemplados respectivamente en los artículos 27 y 53 de la LBPA, pues **durante este periodo existen 4 años de tramitación sin que la SMA resolviera el procedimiento.**
- iii. Particularmente destaca que el **24 de septiembre de 2021**, Rilesur presentó un escrito acompañando la información requerida en la Resolución N° 18. **Desde ese instante el procedimiento estuvo absolutamente paralizado por más de dos**

<sup>5</sup> Excma. Corte Suprema, causa Rol N° 23056-2018, de 26 de marzo de 2019.

años, pues recién el 7 de diciembre de 2023, la SMA recibió el Ordinario N° 1418, de fecha 21 de noviembre de 2023, de la Ilustre Municipalidad de Paillaco, solicitando información sobre el procedimiento sancionador D-032-2015 y la existencia de medidas provisionales vigentes.

Esta última actuación ni siquiera es imputable a la SMA, es decir, no se trata de un acto de instrucción del procedimiento sancionatorio, y tampoco buscaba preparar la decisión terminal.

Por ello, es que recién el **12 de febrero de 2024, la SMA realiza una actuación que podría calificarse de útil** al designar a Daniela Jara como fiscal instructora titular, con lo cual consta que existe un periodo de 2 años y 4 meses en que la SMA no realizó actuación útil alguna de su parte.

- iv. Finalmente, cabe destacar que **entre la Resolución N° 14 de 6 de septiembre de 2018 y la Resolución N° 15 de 29 de octubre de 2020**, que corresponden respectivamente a la declaración de inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto por Rilesur en relación con la ampliación de plazos del PdC, y la declaración de incumplimiento del mismo por la SMA, **transcurrieron 2 años y 1 mes, periodo que supera los 6 meses y 2 años** en conformidad a los artículos 27 y 53 de la LBPA, respectivamente, evidenciando claramente la falta de eficacia y eficiencia de la administración al llevar a cabo el procedimiento sancionatorio que nos convoca.

En definitiva, cualquiera sea el hito que fijemos para su cómputo, es claro que se sobrepasaron los plazos máximos establecidos para que el proceso sea eficaz, afectando gravemente la certeza jurídica del acto, conforme existió una demora total de más de 9 años en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio vulnera todos los principios previamente aludidos. En el caso del presente procedimiento sancionatorio, no es solo que la autoridad recurrida (SMA) no haya actuado con celeridad en su tramitación, sino que además esa conducta revela una falta de eficiencia y eficacia en su proceder, conculcando tales principios fundantes de nuestro Derecho administrativo.

## **2. QUE ESA TARDANZA O DILACIÓN SEA INJUSTIFICADA.**

En segundo lugar, para que tenga aplicación la imposibilidad material de continuar el procedimiento, es necesario que el plazo de dilación en concluir el mismo tenga un carácter injustificado. Los periodos de inactividad indicados en forma precedente carecen de toda justificación.



Elo, conforme **desde el 24 de septiembre de 2021, hasta el 12 de febrero de 2024 no se realizó ningún acto de instrucción**. Así se aprecia de los considerandos 46° a 48° de la Resolución Sancionatoria, ubicados en la letra C2, denominado "Tramitación del procedimiento sancionatorio", los que señalan:

*“46° Con fecha 24 de septiembre de 2021, el titular presentó un escrito cumpliendo lo ordenado mediante Resolución Exenta N° 18/Rol D-032- 2015.*

*47° Con fecha 7 de diciembre de 2023, se recibió en dependencias de la SMA el Ord. N° 1418, de 21 de noviembre de 2023 (en adelante, “Ord. N° 1418/2023”), por medio del cual la Ilustre Municipalidad de Paillaco solicita informar sobre el procedimiento sancionatorio Rol D-032-2015 y si es que existen medidas provisionales a la fecha.*

*48° Con fecha 12 de febrero de 2024, mediante Memorándum N° 52/2024, se designó como fiscal instructora titular del presente procedimiento sancionatorio”.*

Los actos de instrucción posteriores a febrero de 2024 pudieron perfectamente ser gestionados con anterioridad, esto es, no se trata de información que no haya existido o que no haya podido ser obtenida.

Por ende, no cabe sino que entender que estamos en presencia de un caso de pizarrón de imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio, atendido que el tiempo transcurrido sea de 6 meses del artículo 27, sea de 2 años del artículo 53, ambos de la LBPA, no tiene ningún tipo de justificación.

### **3. QUE OPERE PETICIÓN DEL INTERESADO ALEGANDO ESTA CAUSAL DE INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Dado que los recursos administrativos también resultan procedentes por motivos de legalidad, y siendo la imposibilidad material de continuar con el procedimiento un asunto que afecta la validez, es perfectamente posible alegarla en esta sede.

En conclusión, de este acápite, se cumplen cada uno de los presupuestos de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio, existiendo paralizaciones que carecen de toda justificación y que afectan la validez del acto terminal. Este último, por tanto, se torna ineficaz para el fin perseguido y queda vacío de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime.

## V. VICIO SUSTANCIAL DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

### ERRADA CONFIGURACIÓN DEL CARGO RELATIVO A LA ELUSIÓN AL FUNDARSE EN HECHOS POSTERIORES A LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Conforme se verá en el presente acápite, incluso en caso de no acogerse la reposición basado en los vicios procedimentales descritos precedentemente, igualmente la resolución debe dejarse sin efecto en atención a los vicios sustanciales que se expondrán a continuación.

Según se analizará el principal cargo de la resolución, esto es, aquel vinculado a la elusión se fundó en hechos posteriores a la formulación de cargos para su configuración, vulnerando con ello el debido proceso, particularmente los principios de tipicidad, congruencia y debida defensa.

En efecto, a fin de configurar la elusión se estableció una variación sustancial en los impactos ambientales cuestión que fue acreditada única y exclusivamente sobre la base de los estudios ambientales posteriores a los cargos y cuya situación base correspondía a modificaciones, así como denuncias de olores posteriores al año 2020.

#### **A.1 ACLARACIÓN EN ORDEN A LOS HECHOS QUE GENERARON EL PROCESO SANCIONATORIO Y SU DEVENIR POSTERIOR.**

Con fecha 22 de julio de 2015, se formularon cargos por la SMA dichos cargos se fundan en la Carta del SEA N° 355 la que indicaría que la empresa debía ingresar las modificaciones desde que **por sí mismas configurarían la tipología del artículo 3°, literal o.8), del RSEIA del D.S° N 95/2001 del MMA**, esto es, consistían en un **proceso de tratamiento de residuos sólidos industriales**.

Posteriormente, se efectuaron dos fiscalizaciones **IFA 2013** e **IFA 2014** los que **constataron la existencia de las nuevas obras** y **potenciales riesgos** (“*potencial riesgo de contaminación de suelos y acuífero*”).

Luego, el titular presentó un PDC el 25 de agosto de 2015, conforme el cual ejecutó una serie de medidas, entre ellas la **presentación de una DIA** la cual estaba encaminada **no solamente a regularizar la operación sino incorporar las medidas del PDC** y conjuntamente con ello **aumentar la producción del proyecto**.

Tal es así que en la descripción de proyecto se indica expresamente “**8.000 m3/mes promedio de material residual (MR)**, con diferentes grados de humedad” (distinta a la situación de 4.554 m3/mes).

Esa modificación fue sometida a evaluación ambiental siendo **rechazada** por generar “una alteración significativa en la calidad de aire, configurando un riesgo a la salud de la población, debido a la presencia de significativa de emisiones odorantes ofensivas, en dos receptores sensibles [...]”<sup>6</sup>.

Cabe indicar que dicha circunstancia fue constatada **recién en la adenda complementaria** (Anexo N°6) del año 2017, la que **complemento la modelación y línea base dicho año**<sup>7</sup>.

Tras ello, el año 2018, se presentó un EIA denominado proyecto “*Modificación Planta de Reconversión de Materiales Residuales, RILESUR Ltda*”, el cual contemplaba la misma modificación de proyecto y fue finalmente **desistido**.

Finalmente, cabe indicar que la SMA realizó una serie de requerimiento de información que fueron contestados los **años 2021 y 2024**.

## **A.2 DE LOS ANTECEDENTES EMPLEADOS POR LA SMA PARA CONFIGURAR LA INFRACCIÓN DE ELUSIÓN.**

La Resolución Recurrída, en relación al cargo N°7, concluye:

“182° Todo lo anterior, permite caracterizar a las obras y actividades introducidas al proyecto a partir del año 2010 como una modificación de proyecto según lo dispuesto en **el artículo 2 letra g.3 del RSEIA**, ya que estas obras **modificaron sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales generados por el proyecto**, por lo que el mismo requería someterse al SEIA. Luego, y respecto al argumento de subsanación del hecho infraccional, esta Superintendente reitera que estos no corresponden a hechos o argumentos destinados a desvirtuar la configuración del cargo en comento, sino que tienen por objeto proporcionar información que será ponderada en la Sección VI, sobre análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA”

En tal sentido, la **elusión** sancionada se produciría exclusivamente en atención a que las nuevas obras del proyecto constituirían una **modificación sustancial** al generar un cambio en la **extensión, magnitud y/o duración de los impactos ambientales**, en los términos establecidos en el artículo 2, literal g.3), del RSEIA y, por ende, *contrario sensu* **no**

<sup>6</sup> Ver RCA N° 41/2017, p. 45.

<sup>7</sup> Ver misma RCA y página.

**configurarían una tipología de ingreso en sí mismo** (desde que tal análisis no se encuentra previsto en la resolución).

Al respecto a fin de dar por establecida esta modificación de los impactos ambientales la resolución **utiliza los siguientes antecedentes:**

- **Respuesta del SEA Los Ríos del año 2011 a Carta N° 414**, la cual indicaba que las modificaciones al proyecto configuraban la tipología de ingreso o.8) del antiguo RSEIA (D.S° N 95/2001 del MMA) y que, por ende, debía evaluarse ambientalmente a fin de evitar riesgos desde que **“es susceptible de generar nuevos impactos ambientales”**, vale decir, no es categórico el pronunciamiento en relación a dichos impactos ambientales.
- **IFA 2013**, considerandos 160 a 164, solamente se da cuenta de la existencia de las nuevas obras y nada establece en relación a los impactos ambientales.
- **IFA 2014**, considerando 165 y 166, da cuenta del acopio de compost en cantidades significativas y una posible afectación de calidad de aguas (no existe ninguna medición, parámetro, etc.).

De ambos informes de fiscalización se concluye en el considerando 170 que el nuevo proyecto **“tiene el riesgo, por el tipo de actividad desarrollada, de generar nuevos impactos ambientales adversos”**

- **Respuesta a requerimiento de información del año 2021**, considerandos 172 al 181, en esta respuesta se acompañan los siguientes antecedentes que son analizados **todos posteriores a la formalización de cargos.**
  - **DIA proyecto “Regularización de Mejoras al Proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales” de diciembre del año 2015**, dicha DIA es rechazada conforme se señaló únicamente la existencia de impactos significativos en materia odorífica vinculados a dos receptores sensibles detectados en la modelación del año 2016.
  - **Denuncias ciudadanas y reclamos entre el año 2020 y 2024**, se mencionan en el considerando 173 un total de 6 denuncias y 34 reclamos por olores molestos.

- **EIA proyecto “Modificación Planta de Reversión de Materiales Residuales, RILESUR Ltda”** presentado **julio del año 2018** y que, además, no corresponde exclusivamente a un proyecto de regularización.

En relación al presente EIA, considerando 175, nuevamente la SMA hace alusiones imprecisas desde que cita el pronunciamiento de CONADI para dar cuenta de impactos sobre la población, siendo que CONADI tras adenda complementaria se pronunció conforme al subsanar inconsistencias<sup>8</sup>.

En igual sentido cita al SEREMI MMA a fin de indicar la existencia de un impacto sobre el acuífero por infiltración, cuestión que tampoco fue acreditada, sino que se indicó “*con los antecedentes disponibles no es posible descartar la generación de impactos adversos significativos derivados de la infiltración*”, vale decir, no existía información suficiente.

### **A.3 ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES EMPLEADOS PARA CONFIGURAR EL CARGO.**

De lo expuesto anteriormente, se extrae que los únicos antecedentes recabados y analizados por la SMA a fin de determinar la existencia de una modificación significativa en la magnitud, extensión y/o duración de los impactos **son antecedentes que dan cuenta de hechos posteriores a la formulación del cargo** y, por ende, **no se acreditó en ningún momento que a la fecha de los cargos hubiese una modificación sustancial de los impactos.**

Así las cosas, **únicamente la DIA y EIA presentados por el titular y las denuncias ciudadanas** darían cuenta de la existencia de la modificación de impactos que podrían generarse producto de las nuevas obras (no así la carta del SEA, ni los IFA). No obstante, estos antecedentes **no dan cuenta de la situación existente durante los años 2011 a 2014** (fecha tomada como referencia en la formulación de cargos del año 2015).

En efecto, las dos DIA y el EIA se presentaron sobre la base de **una modificación de proyecto** a implementarse en el futuro, razón por la que se contempló un escenario de operación de recepción en que **se aumentaba la capacidad de recepción a 8.000** m<sup>3</sup>/mes de residuos y **así fueron evaluados los impactos** (sobre la base del escenario futuro con proyecto aprobado).

Dicha no era la situación entre los años 2011 a 2014, tal es así que la propia Resolución Sancionatoria al analizar el beneficio económico (Considerando N° 226) da cuenta que **el año 2013** el volumen de mensual de residuos recepcionados fue de **4.073 m<sup>3</sup>/mensual** y

---

<sup>8</sup> Ver Ord. N° 62/2021 de CONADI.

el **año 2014** fue del orden de **4.535 m3/mensual** (en **ambos casos bajo lo autorizado en la RCA N° 05/2009 aprobada por DIA**).

Surge así la duda ¿Es posible que haya existido una modificación significativa de impactos ambientales si la operación se encontraba bajo los umbrales evaluados ambientalmente conforme una DIA del año 2009?

La respuesta es negativa, la modificación sustancial de impactos se funda exclusivamente en que se empleó como referencia la evaluación ambiental de un proyecto que suponía aumentar casi al doble la capacidad de recepción y consecuentemente los impactos ambientales.

De ahí que todos los pasajes que cita la Resolución Sancionatoria en Considerandos 174 y siguientes relativos a los pronunciamientos durante la evaluación ambiental **no tienen asidero alguno para reflejar la situación existente al año 2011 al 2014** (ello sumado a las numerosas imprecisiones apuntadas previamente)

Sumado a lo anterior, cabe indicar que al rechazarse el proyecto DIA del año 2015, dicho rechazo se fundó exclusivamente en la existencia de emisiones odoríficas significativas en dos receptores sensibles, los que **fueron identificados en la línea base del año 2016** a través de una nueva modelación de olores.

O sea, tampoco es posible afirmar que tal situación verificada el año 2016 era replicable durante los años 2011 a 2014 (considerando lo ya dicho que la modelación se efectuó sobre la base de una operación con capacidad de 8.000 m3).

Finalmente, y más cuestionable aún, resulta considerar **las denuncias y reclamos ciudadanas efectuadas entre 2020 y 2024** para acreditar la supuesta modificación de impactos ocurrida casi 10 años antes (entre 2011 y 2014).

Todo ello confluye en que la afirmación vertida en el Considerando N° 182 no tenga sustento fáctico en orden a indicar que *“todo lo anterior, permite caracterizar a las obras y actividades introducidas al proyecto **a partir del año 2010 como una modificación de proyecto** según lo dispuesto en **el artículo 2 letra g.3 del RSEIA**, ya que estas obras **modificaron sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales generados por el proyecto, por lo que el mismo requería someterse Al SEIA**”.*

Por el contrario, existe evidencia que **hasta el año 2014 el proyecto operó bajo los umbrales aprobados medio ambientalmente por RCA N° 05/2009**, lo que haría presumir al no existir otros antecedentes técnicos de esa época (referido a los impactos) el proyecto debía generar similares impactos a los aprobados ambientalmente.

#### **A.4 DE LA CONFIGURACIÓN DEL VICIO. TRASGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD, DEBIDA DEFENSA Y CONGRUENCIA.**

Conforme la garantía constitucional del **debido proceso** de la cual dimanan los **principios de tipicidad, debida defensa y congruencia** en todo proceso sancionatorio el infractor solamente puede ser sancionado en virtud de los cargos que le fueron formulados, fijando la formulación de cargos la **litis en su contenido y temporalidad**.

Tal **principio de congruencia** de los procedimientos sancionatorios se extrae **del principio de tipicidad y debida defensa** (artículo 19 N° 3 de la CPR) e igualmente de los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880 que establecen a su turno los **principios de motivación, transparencia, publicidad y conclusivo**.

Así lo ha reconocido lata y expresamente la jurisprudencia. A modo de ejemplo, la Excma. Corte Suprema ha indicado lo siguiente<sup>9</sup>:

*"Séptimo: Que todo lo anterior lleva a la conclusión de que **no existe la debida correspondencia entre los hechos que se imputan, las normas que se estiman infringidas y el fundamento que sustenta la formulación de los cargos** [...]"*

En la misma línea argumental la misma Excma. Corte Suprema ha razonado que<sup>10</sup>:

*"Décimo Tercero: [...] De la sola lectura de **los fundamentos del cargo formulado y de la resolución sancionatoria surge la evidencia que los hechos tenidos en vista para la adopción del acto administrativo son distintos** de aquéllos anteriores a éste, de lo cual se deriva su ilegalidad.  
[...]  
En materia de imposición de sanciones por parte de la Administración, ello adquiere especial trascendencia, toda vez que **el derecho a la debida defensa exige a ésta una conducta congruente en cuanto a los cargos que formula y sus fundamentos y los hechos por los cuales sanciona, única forma en la que puede configurarse la tipicidad** exigible en esta materia."*

<sup>9</sup> Ver sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 34167-2015.

<sup>10</sup> Ver sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 5120-2016.

Al respecto, la jurisprudencia ambiental también ha reconocido la relevancia del principio de congruencia en el procedimiento administrativo sancionador<sup>11</sup>:

*“Decimoctavo: Que, la relevancia de la referida disposición radica en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, inciso final, de la LOSMA: “Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos” **Esta norma exige congruencia entre los hechos que sirvieron de base para la formulación de cargos y los que serán luego considerados para la aplicación de la sanción, de manera que sus elementos esenciales sean los mismos.***

*Cuadragésimo noveno: Que, además, con su proceder, **la SMA vulneró efectivamente el principio de congruencia, consagrado en el artículo 54 inciso tercero de la LOSMA [...]**”*

De lo expuesto queda claro que la resolución sancionatoria vulnera lo expuesto precedentemente, ya que **no puede sancionar a mi representada sobre la base de hechos posteriores a la formulación de cargos**, lo que ocurrió en la práctica desde que la configuración del cargo relativo a la elusión se sustenta únicamente sobre la base de situaciones fácticas acaecidas tras la formulación de cargos, incluso alguna de ellas hipotéticas (al tratarse de situaciones base planteadas en proyectos sometidos a evaluación).

La autoridad, por el contrario, **debió acreditar que desde el 2010 al 2014** (hechos considerados en la formulación de cargos) **existió una modificación sustancial de impactos**, lo que **no se habría originado en cuanto el proyecto incluso operaba por debajo de los volúmenes autorizados ambientalmente.**

Esta **alteración de los hechos ex post formulación de cargos implicó una afectación de la debida defensa**, ya que la autoridad derivó la litis sancionatoria a hechos diversos y posteriores a la infracción, así se extrae claramente de la resolución impugnada que ahonda profusamente en las evaluaciones ambientales llevadas a cabo desde fines del año 2015 hasta el año 2022.

---

<sup>11</sup> Ver sentencia Ilustre Segundo Tribunal Ambiental Rol R-266-2020.



## VI. VICIO LIGADO AL INCORRECTO CÁLCULO DE LA MULTA.

### FALTA DE MOTIVACIÓN EN LO REFERENTE A LA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA, PARA LA DETERMINACIÓN ESPECÍFICA DE LA SANCIÓN

En el improbable evento que no se deje sin efecto la resolución recurrida por los vicios procedimentales y sustanciales establecidos precedentemente igualmente debe dejarse sin efecto y recalcular la multa en atención a la errada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la Lo-SMA conforme se expondrá a continuación.

Cabe indicar que la falta de motivación surge desde si toda vez que no contiene el detalle específico de cómo se arriba al cálculo de las **5.000 UTA**, simplemente estableciendo en una tabla en el resuelvo segundo una serie de rangos que resultarían aplicables, pero que de ningún modo permiten arribar a un monto concreto.

Ello no solo vicia el acto administrativo en su variante de motivación, sino que, además, resulta que vuelve complejo para el administrado defenderse en igualdad de condiciones contra la Administración, vulnerando así, el debido proceso legal. Lo anterior contraviene el deber de motivación consagrado a nivel constitucional, legal e incluso a nivel de tratado conforme el Acuerdo de Escazú.

Dicho lo anterior, y conforme se verá, más allá de tal nivel de incertidumbre, existen derechamente errores que se cometen en la apreciación de ciertas circunstancias calificantes específicas.

#### A. DEL BENEFICIO ECONÓMICO

##### A.1 ERRADO CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO EN ATENCIÓN AL PERÍODO CONSIDERADO.

En relación al cargo N°7, esto es, la infracción por elusión se contiene un error en el cálculo del beneficio económico según se puede apreciar en los Considerandos N° 222 al 240.

En efecto, el cálculo se habría efectuado en los términos del Considerando N° 222:

*“En relación al Cargo N° 7, relativo a la ejecución de modificaciones al proyecto sin contar con una RCA que lo autorice, **la obtención de un beneficio económico se asocia a las ganancias ilícitas adicionales obtenidas a partir de los residuos que fueron ingresados por sobre el volumen permitido por la RCA N° 5/2009**, por cuanto la recepción por sobre este límite habría sido posible en base a las modificaciones*

efectuadas al proyecto aprobado. La configuración de ganancias ilícitas en este caso **se sustenta en la generación adicional de ingresos asociados a la actividad comercial ejercida en base a cada unidad de volumen de material que fue ingresado de manera no autorizada** –es decir, por sobre el volumen de ingreso establecido en la RCA-, ingresos que, en un escenario de cumplimiento normativo, no hubiesen sido obtenidos. Asimismo, puesto que el tratamiento de los residuos permite la generación del compost, el cual es también un producto comercializable, cabe también considerar los ingresos percibidos a través de la venta de dicho producto. Finalmente, cabe señalar que **las ganancias ilícitas obtenidas corresponden a la diferencia entre estos ingresos y los costos directamente asociados a su generación.**

Así las cosas, en la Tabla 5 se contiene el ejercicio de estimación de volúmenes recibidos anualmente por sobre el límite establecido en la RCA (en m3), conforme puede observarse a continuación:

Imagen xxx. Estimación de Volúmenes Recibidos anualmente por Sobre el Límite Establecido en la RCA (en m3).

		2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Volumen de residuos ingresados	m3	48.883	54.414	57.947	71.028	82.955	69.677	69.084	80.473	90.863	92.401	84.795
Volumen de compost vendido	m3	-	-	1.000	3.000	22.212	33.839	54.957	44.772	68.214	57.178	50.491
Volumen estimado de compost vendido por unidad de volumen de residuo recibido	m3	-	-	0,02	0,04	0,27	0,49	0,80	0,56	0,75	0,62	0,60
Volumen estimado de residuos recibidos por sobre lo establecido en la RCA	m3	-	-	3.299	16.380	28.307	15.029	14.436	25.825	36.215	37.753	30.147
Volumen de compost vendido anualmente asociado al volumen de residuos ingresados por sobre lo autorizado	m3	-	-	57	692	7.579	7.299	11.484	14.368	27.188	23.362	17.951

Fuente. Res. Ex. N° 2147/2024 de la SMA.

Según se puede apreciar la SMA calculó el beneficio económico sin considerar límite temporal alguno, vale decir, desde que se **terminaron de implementar las mejoras (2013) hasta la fecha del dictamen (2023)**.

Ello constituye una equivocación, ya que conforme el artículo 37° de la LOSMA **los hechos y sus consecuencias deben limitarse al plazo en que la autoridad tenía competencia para sancionar, es decir, 3 años.**

Por lo tanto, ha existido una extensión del plazo para calcular el beneficio económico fundado en la mera dilación del procedimiento **habiendo transcurrido más de 10 años desde que se configuró el hecho infraccional.**

Cabe indicar que la **propia autoridad ambiental en otros procedimientos administrativos ha restringido de oficio el cálculo del beneficio económico al plazo de 3 años** antes señalado, incluso en infracciones carácter permanente como sería la elusión<sup>12</sup>.

Así las cosas, resulta un trato desproporcionado y desigual la extensión a un plazo de casi 10 años de beneficio económico, período en el cual existieron ingentes esfuerzos por regularizar y se tomaron medidas adicionales a fin de mejorar ambientalmente la operación.

**A.2. ERRADO CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO EN ATENCIÓN A QUE EXISTE UN YERRO EN LOS VOLÚMENES RECEPCIONADOS CONSIDERADOS ILÍCITOS DESDE QUE NO SE TOMÓ EN CUENTA EL UMBRAL DE INGRESO DEL ARTÍCULO 3, LITERAL O.8), DEL RESEI,**

Ahora bien, incluso si se entendiese correcto el período utilizado para calcular el beneficio económico, igualmente se ha errado en la determinación de los volúmenes considerados ilícitos para efectos de calcular la supuesta ganancia ilícita.

Conforme se puede apreciar en el Considerando N° 222 y la Tabla 5 citados previamente, a juicio de la SMA, erradamente **cualquier residuo ingresado por sobre el volumen aprobado en la RCA N° 05/2009 configuraría elusión** y consecuentemente sería ilícito **debiendo computarse para el cálculo del beneficio económico.**

Sin embargo, el análisis de la SMA omite tener en consideración que a partir del año 2013 se aprobó el nuevo RSEIA mediante D.S N° 40/2012 del MMA, el cual estableció un **umbral** para la tipología de ingreso contemplada en el artículo o.8) del artículo 3°, vale decir, solamente aquellos proyectos que superen el umbral deben obtener la autorización ambiental.

En efecto, establece el referido artículo:

*“Artículo tercero. - Tipos de proyectos o actividades.*

*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, **en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental,** son los siguientes:*

[...]

*o) **Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen***

---

12

domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, **sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.**

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

[...]

o.8. **Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición**”

En otros términos, el proyecto **no se encontraba en elusión en relación a aquellos residuos que no superaban el umbral contemplado en la normativa**, incluso aunque estuviese por sobre lo establecido en la RCA.

De ahí que para considerar el beneficio económico debió calcularse los volúmenes mensuales que superaban los 4.554 m3/mes autorizados por RCA más 900 m3/mes que configura el umbral de ingreso al SEIA, vale decir, estarían en elusión únicamente aquellos residuos que se hubiesen recibido por sobre los **5.444 m3/mes (65.328 m3/año)**.

Ello implica que el proyecto habría recibido residuos por sobre el umbral recién a partir del **año 2016** posterior a la formulación de cargos y el **beneficio económico obtenido habría sido sustancialmente menor al establecido** conforme puede corroborarse en la siguiente tabla:

Estimación de volumen recibido por sobre el umbral									
Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Volumen recibido (m3)	57.947	71.028	82.955	69.677	69.084	80.473	90.863	92.401	84.795
Volumen compost vendido	1.000	3.000	22.212	33.839	54.957	44.772	68.214	57.178	50.491
Volumen compost vendido por unidad de	0,02	0,04	0,27	0,49	0,80	0,56	0,75	0,62	0,60

volumen ingresado									
Volumen por sobre RCA + umbral de ingreso	<b>0</b>	<b>5.700</b>	<b>17.627</b>	<b>4.349</b>	<b>3.756</b>	<b>15.145</b>	<b>25.535</b>	<b>27.073</b>	<b>19.467</b>
Volumen de compost por sobre lo autorizado	<b>0</b>	<b>228</b>	<b>4.759</b>	<b>2.131</b>	<b>3.004</b>	<b>8.481</b>	<b>19.151</b>	<b>16.785</b>	<b>11.788</b>

Dado lo anterior el margen de ganancia estimado en la Tabla 8 igualmente es erróneo, manteniendo el cálculo de costos indicado por la propia SMA, ello se reflejaría del siguiente modo:

Estimación de la ganancia ilícita por sobre el umbral								
Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Margen de ganancia estimado en \$/m3	10.881	11.782	7.144	11.500	16.440	17.081	19.439	25.700
Volumen estimado de residuo ingresado por sobre el límite de ingreso (en m3)	5.700	17.627	4.349	3.756	15.145	25.535	27.073	19.467
Ganancia asociada a la recepción de residuos por sobre lo autorizado (en \$)	62.021.700	207.681.314	31.069.256	43.194.000	248.983.800	436.163.335	526.272.047	500.301.900

En atención a lo anterior, incluso considerando todos los períodos infraccionales prescritos, el beneficio económico sería notablemente inferior a lo estipulado en la resolución sancionatoria **\$1.663.140.352 (frente a los \$3.368.900.637).**

**B. DE LA CAPACIDAD DE PAGO DEL SANCIONADO. RILESUR CARECE DE LA CAPACIDAD DE PAGO PARA HACER FRENTE A LA MULTA.**

**1. De la consideración de la capacidad de pago por la SMA.**

De acuerdo a las Guía sobre “*Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales*”, de 2017 (en adelante, “Bases Metodológicas”), la sanción debe mantener un trato justo y equitativo para los regulados, lo que implica que debe conservarse un grado de flexibilidad en su determinación que permita valorar las circunstancias particulares del infractor. Este principio se encuentra vinculado a la proporcionalidad ya que permite ajustar la sanción dependiendo del efecto que esta tendrá en el destinatario. Las mismas Bases señalan como ejemplo la necesidad de adecuar la sanción al impacto que esta tendrá en el infractor de acuerdo a su capacidad económica. Este ajuste se explica por el impacto relativo que tiene una determinada sanción pecuniaria en infractores con diferente capacidad económica, y la necesidad de equiparar el efecto preventivo.

Ahora bien, teniendo presente lo dicho, si la sanción es desmesurada y amenaza la viabilidad financiera de la empresa, se estaría incumpliendo este principio básico, lo cual puede generar efectos colaterales negativos para la economía local y la oferta de los servicios que promueve.

Las empresas locales son generadoras de empleo y motor de la economía. Una sanción, como la aplicada, amenaza con la insolvencia o quiebra, lo que puede afectar a los trabajadores, proveedores y la cadena de valor en general, esto es, genera efectos económicos mucho más amplios.

Por otra parte, el objetivo de una sanción es corregir el comportamiento infractor para el futuro, no destruir a una empresa. Si las sanciones son tan severas que llevan a la quiebra, los mecanismos de incentivos al cumplimiento, como la autodenuncia, no generaría estímulos suficientes para provocar conductas de cumplimiento dada la posibilidad de la aplicación de sanciones que impactan en la viabilidad financiera de la empresa, lo cual iría contra el interés público.

Por último, es necesario un equilibrio entre sanción y cumplimiento futuro de la normativa ambiental. Una sanción debería tener como objetivo el corregir y disuadir a un regulado para que cumpla con las normas, no dejarlo en una situación financiera desmejorada. Si una sanción es demasiado severa, en lugar de fomentar la mejora y el cumplimiento futuro de las normas, puede llevar a la empresa a un estado irrecuperable, reduciendo las posibilidades de cumplimiento de las normas ambientales.

Bajo este escenario, es un hecho evidente de **la multa impuesta por la Resolución Sancionatoria resulta en extremo desproporcionada y gravosa para Rilesur**. En caso de que ella se mantenga en los términos originales, se imposibilitará a la empresa no solo el continuar con la tramitación del EIA *ad-portas* de su presentación y la posibilidad de optar a mejoras operacionales futuras (pues ello implica una enorme inversión y gastos requeridos para cumplir la normativa ambiental y los mejores estándares de la industria) sino que también existe una alta posibilidad de que Rilesur deba cerrar totalmente sus operaciones.

## 2. Rilesur carece de capacidad de pago actual para hacer frente a la multa.

**Rilesur no posee una capacidad de pago actual para hacer frente a la multa impuesta por la Resolución Sancionatoria**, en los términos de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA y acápite 3.5. de la Bases Metodológicas.

El artículo citado dispone que para la determinación de las sanciones específicas que la SMA aplique, debe considerar “*La capacidad económica del infractor*”, concepto que comprende dos criterios: **(i)** el tamaño económico de la empresa y **(ii)** la capacidad de pago de la misma.

Con respecto a la capacidad de pago, la Excma. Corte Suprema se ha referido a ella como “***una condición de deficiencia en la situación financiera de la sociedad que le imposibilite o dificulte en gran medida, hacer frente a una sanción sufrida***”<sup>13</sup>. A su turno, la Bases Metodológicas reconoce que **la falta de capacidad de pago permite realizar “un ajuste en la multa total de acuerdo a la capacidad de pago de un infractor, es decir, la capacidad que éste tiene para hacer frente al impacto económico-financiero que supone el conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis”** (página 74).

La Guía citada, no obstante, dispone que esta circunstancia procede excepcionalmente, en caso de que el titular la alegue expresamente durante el procedimiento, y provea la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en una situación de deficiencia financiera. Para ello, se reconoce que, a lo menos, deben acompañarse los estados financieros de los últimos 3 años.

En este sentido, solicito a Ud. considerar todos aquellos antecedentes que constan en el expediente al efecto -y que no se acompañan nuevamente por economía procesal- es decir, los antecedentes requeridos por el Resuelvo I, literal I., de la Resolución Exenta N° 16 del

---

<sup>13</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia en causa rol N° 41.815-2016, de fecha 1 de marzo de 2017.

procedimiento, acompañados en el escrito de fecha 28 de abril de 2021, y que se tuvieron por acompañados mediante la Resolución Exenta N° 18. Asimismo, se han de considerar los antecedentes requeridos por el Resuelvo IV, literal h., de la Resolución Exenta N° 20, acompañados en el escrito de fecha 1 de marzo de 2024, y que se tuvieron por acompañados conforme a la Resolución Exenta N° 22.

Particularmente, tenga presente los estados financieros acompañados en el Anexo H de la presentación del 1° de marzo de 2024, esto es, el balance general y estados resultados de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, así como información actualizada de los años 2023 y 2024. Asimismo, en dicho anexo constan los Balances Tributarios de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Adicionalmente, se acompañan en el primer otrosí, nuevos antecedentes que acreditan y actualizan la situación financiera de mi representada, dando cuenta de su limitada capacidad de pago a la fecha, cuestión que hace prácticamente imposible hacer frente a multas como la impuesta. Al respecto se acompaña:

- i. Estado de resultados de Rilesur a septiembre de 2024;
- ii. Balance clasificado de Rilesur a septiembre de 2024; e,
- iii. Indicadores financieros de Rilesur a septiembre de 2024.

A partir de un análisis de todos estos, **la SMA podrá constatar que existen dificultades serias y actuales para hacer frente a la multa impuesta**, toda vez que el hecho de agregar a la carga financiera actual, alrededor de 4.014 millones de pesos (conforme al valor de la UTA a la fecha de esta presentación) por la multa impuesta, sumado a 340 millones de pesos asociados a gastos por la elaboración del EIA, más 115 millones en gastos asociados al presente procedimiento (PdC y asesorías), conllevan a una suma aproximada de **4.469 millones de pesos**.

Si llevamos esta suma a la realidad de la compañía, ello implica en concreto que:

- Se produce un quiebre transcendental del flujo de caja, dejando incapacitado a Rilesur de solventar cuentas por pagar a proveedores y acreedores. Lo anterior, en conformidad al indicador de liquidez **Capital de Trabajo**, el cual quedaría en **negativo por un monto total de \$ 1.348.928.206 de pesos**.
- En lo referente al **Ratio de Liquidez**, este pasaría de tener una puntuación positiva superior a 1, de magnitud 8.87, a un **ratio inferior a 1, valorado en 0.72**. En términos financieros, este ratio (conocido también como Razón Corriente "RC") al ser inferior a



1, significa que existe una notable incapacidad de la empresa para enfrentar sus obligaciones en el corto plazo.

- Respecto a los **Indicadores de Endeudamiento**, estos **aumentarían en un 73% por ciento**. Sumado a lo anterior, el **endeudamiento o apalancamiento total** en relación al patrimonio neto de la empresa, **ascendería hasta un nivel de 82%**. Ello significa prácticamente 7 veces del nivel de endeudamiento que se maneja en la actualidad.
- En relación con los **indicadores de rentabilidad financiera ROA y ROE**, considerando la rentabilidad de los activos y el patrimonio, ambos bajarían de la línea de flotación a **umbrales negativos** con magnitudes escalares **de 52% para ROA y 59% para ROE**. Esto sin lugar a duda implicaría frenar la inversión en la empresa, conforme los retornos obtenidos por cada peso que generan los activos o recursos puestos a disposición de los miembros de la empresa serían negativos.
- Por último, de conformidad al **Modelo de Beaver**, de 1966, que se refiere a la predicción de insolvencia y fracaso financiero, se define al fracaso financiero como el riesgo de quiebra de la empresa, el cual consisten en un ratio menor a 0.30, es decir, un 30%. **Para el caso de Rilesur, el ratio obtenido es de 0,277**, muy cercano a dicho riesgo.

Finalmente, conforme tales antecedentes contienen información comercial y financiera de carácter sensible para Rilesur y sus contratantes, en el segundo otrosí se solicitará la reserva de los mismos.

## VII. CONCLUSIONES.

Conforme lo hasta aquí expuesto la Resolución Recurrída debe ser dejada sin efecto, ya que contiene diversos vicios de legalidad, todos los cuales por sí mismo ameritan tal determinación. En efecto, según lo reseñado precedentemente el acto administrativo adolece de las siguientes irregularidades:

- i. Contiene transgresiones **procedimentales** que afectan el **debido proceso**, particularmente en sus vertientes de **congruencia procedimental, tipicidad y debida defensa**.

Ello al apartarse de los cargos formulados, reclasificando el cargo de grave a

gravísimo y, además, acreditándose los hechos infraccionales sobre situaciones posteriores a la formulación de cargos.

- ii. Igualmente se ha producido un vicio **procedimental** al existir una **injustificada tardanza** más allá de los plazos legales y que constituye jurisprudencialmente **una imposibilidad material de continuar el procedimiento** y **apartándose del rol disuasivo** del procedimiento sancionatorio.
- iii. A todo ello se suma, según lo expuesto que el principal de los cargos, esto es la elusión se basa en la supuesta modificación de impactos de la operación, lo que se ha acreditado exclusivamente sobre la base de las evaluaciones ambientales que son **posteriores a los hechos que fundan el proceso y no reflejan la situación entre los años 2010 a 2014.**  
**No existe, por ende, antecedentes técnicos que den cuenta de una modificación sustancial del proyecto** (en los términos planteados por la resolución sancionatoria),
- iv. Finalmente, igualmente **se configuraron vicios al ponderar las circunstancias de artículo 40 de la Lo-SMA**, particularmente en lo que respecta al **beneficio económico** y la **capacidad de pago del infractor.**

Por tanto, se solicita a Ud. tener presente un recálculo de la multa considerando los antecedentes económicos y financieros que se acompañan en el primer otrosí, así como aquellos que constan en el expediente al efecto, conforme a los cuales se hace procedente la disminución de la cuantía de la multa.

\*\*\*

**POR TANTO;**

**A LA SRA. SUPERINTENDENTA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, RESPETUOSAMENTE PIDO:** tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2147 de fecha 13 de Noviembre de 2024, admitirlo a tramitación y, en su mérito, acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto el procedimiento administrativo así como el acto terminal del mismo o, en subsidio, se rebajen las sanciones al mínimo legal de amonestación por escrito o multa ascendente a una Unidad Tributaria Anual (1 UTA), según corresponda, por cada uno de los 4 cargos efectivamente sancionados, o en la proporción que estime conforme a los antecedentes tenidos a la vista en el presente recurso.

**PRIMER OTROSÍ:** Que, vengo a acompañar copia de los siguientes documentos:

1. Carta Gantt de Proyecto EIA "*Modificación Planta de Reconversión de Materiales Residuales, RILESUR Ltda.*".
2. Factura N° 1615 emitida por WSP AMBIENTAL S.A, con fecha 5 de enero de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA, por un monto de \$654.365.
3. Factura N° 1617 emitida por WSP AMBIENTAL S.A, con fecha 8 de enero de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA, por un monto de \$5.896.904.
4. Factura N° 7 emitida por GESTIÓN MEDIO AMBIENTAL SPA, con fecha 17 de enero de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA, por un monto de \$1.971.830.
5. Factura N° 1615 emitida por WSP AMBIENTAL S.A, con fecha 26 de enero de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA, por un monto de \$734.961.
6. Factura N° 1661 emitida por WSP AMBIENTAL S.A, con fecha 26 de enero de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA, por un monto de \$193.364.
7. Factura N°1679 emitida por WSP AMBIENTAL S.A, con fecha 31 de enero de 2024, correspondiente a asesoría ambiental año 2022 en contexto de EIA, por un monto de \$30.025.991.
8. Factura N° 66 emitida por CICLOFAUNA SPA, con fecha 6 de febrero de 2024, correspondiente a asesoría flora y fauna en contexto de EIA, por un monto de \$8.822.028.
9. Factura N° 1729 emitida por WSP AMBIENTAL S.A, con fecha 22 de febrero de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA, por un monto de \$1.191.402.
10. Factura N° 1730 emitida por WSP AMBIENTAL S.A, con fecha 22 de febrero de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA, por un monto de \$449.239.

11. Factura N° 1731 emitida por WSP AMBIENTAL S.A, con fecha 22 de febrero de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA, por un monto de \$720.271.
12. Factura N° 354 emitida por AMYT SPA, con fecha 26 de febrero de 2024, correspondiente a estudio de impacto vial en contexto de EIA, por un monto de \$4.992.974.
13. Factura N° 1744 emitida por WSP AMBIENTAL S.A, con fecha 28 de febrero de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA, por un monto de \$30.110.897.
14. Factura N° 168 emitida por CEDREM CONSULTORES LIMITADA, con fecha 14 de marzo de 2024, correspondiente a determinación de Línea de base hongo y Líquenes, en contexto de EIA, por un monto de \$13.892.319.
15. Boleta de honorarios N° 99 emitida por Patricia Estrada Mancilla, con fecha 14 de marzo de 2024, por servicios de determinación de Línea de base entomología en contexto de EIA, por un monto de \$12.781.609.
16. Factura N° 12 emitida por GESTIÓN MEDIO AMBIENTAL SPA, con fecha 8 de abril de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA mes de enero 2024, por un monto de \$2.185.257.
17. Factura N° 13 emitida por GESTIÓN MEDIO AMBIENTAL SPA, con fecha 8 de abril de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA mes de febrero 2024, por un monto de \$1.815.940.
18. Factura N° 14 emitida por GESTIÓN MEDIO AMBIENTAL SPA, con fecha 8 de abril de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA mes de marzo 2024, por un monto de \$2.185.257.
19. Factura N° 1934 emitida por WSP AMBIENTAL S.A, con fecha 26 de abril de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA, por un monto de \$7.090.905.
20. Factura N° 82 emitida por CICLOFAUNA SPA, con fecha 3 de mayo de 2024, correspondiente a asesoría flora y fauna en contexto de EIA, por un monto de \$2.237.439.

21. Boleta de honorarios N° 256 emitida por Rodolfo Andrés Figueroa Martínez, con fecha 9 de mayo de 2024, por servicios de determinación de Muestreo de fauna vertebrada para EIA, por un monto de \$2.145.739.
22. Factura N° 2037 emitida por WSP AMBIENTAL S.A, con fecha 24 de mayo de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA, por un monto de \$7.296.129.
23. Factura N° 2114 emitida por WSP AMBIENTAL S.A, con fecha 21 de junio de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA, por un monto de \$6.253.849.
24. Factura N° 15 emitida por GESTIÓN MEDIO AMBIENTAL SPA, con fecha 25 de junio de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA mes de mayo 2024, por un monto de \$2.425.634.
25. Factura N° 16 emitida por GESTIÓN MEDIO AMBIENTAL SPA, con fecha 25 de junio de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA mes de mayo 2024, por un monto de \$2.185.614.
26. Factura N° 22151 emitida por The Synergy Group SPA, con fecha 17 de julio de 2024, correspondiente a Levantamiento emisión odorante, en contexto de EIA, por un monto de \$7.740.374.
27. Factura N° 20 emitida por GESTIÓN MEDIO AMBIENTAL SPA, con fecha 11 de agosto de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA meses de junio y julio 2024, por un monto de \$4.472.608.
28. Factura N° 2304 emitida por WSP AMBIENTAL S.A, con fecha 21 de junio de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA, por un monto de \$9.166.192.
29. Factura N° 22238 emitida por The Synergy Group SPA, con fecha 27 de agosto de 2024, correspondiente a Levantamiento emisión odorante, en contexto de EIA, por un monto de \$7.740.374.
30. Factura N° 97 emitida por CICLOFAUNA SPA, con fecha 11 de septiembre de 2024, correspondiente a asesoría flora y fauna en contexto de EIA, por un monto de \$17.240.922.

31. Factura N° 21 emitida por GESTIÓN MEDIO AMBIENTAL SPA, con fecha 11 de agosto de 2024, correspondiente a asesoría ambiental en contexto de EIA mes de agosto 2024, por un monto de \$2.690.501.
32. Factura N° 210 emitida por CEDREM CONSULTORES LIMITADA, con fecha 14 de marzo de 2024, correspondiente a determinación de Línea de base hongo y Líquenes, en contexto de EIA, por un monto de \$15.080.212.
33. Boleta de honorarios N° 109 emitida por Patricia Estrada Mancilla, con fecha 21 de octubre de 2024, por servicios profesionales proyecto EIA, Entomología Hito 323, por un monto de \$1.034.483.
34. Boleta de honorarios N° 110 emitida por Patricia Estrada Mancilla, con fecha 21 de octubre de 2024, por servicios profesionales proyecto EIA, Entomología Hito 1 y 2 2024, por un monto de \$2.413.500.
35. Boleta de honorarios N° 438 emitida por Christian González Aravena, con fecha 22 de octubre de 2024, por servicios profesionales proyecto EIA, por un monto de \$2.413.500.
36. Resolución Exenta N°017 SEA Los Ríos. Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de Vertedero Intercomunal Paillaco-Futrono, de fecha 08 de febrero de 2017.
37. Set fotográfico de 6 imágenes aéreas obtenidas de Google Earth de Vertedero Intercomunal Paillaco-Futrono, correspondientes a los años 2013, 2015, 2016, 2018, 2021, 2022 y 2023.
38. Certificado de vigencia de la Sociedad RESIDUOS INDUSTRIALES DEL SUR LIMITADA, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, con fecha 20 de noviembre de 2024.
39. Certificado de representación de la Sociedad RESIDUOS INDUSTRIALES DEL SUR LIMITADA, en que consta que la administración, representación y uso de la razón social de dicha Sociedad corresponde a don Clemente Eduardo Heinrich Commentz, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, con fecha 20 de noviembre de 2024.
40. Estado de resultados de Rilesur a septiembre de 2024.

41. Balance clasificado de RileSUR a septiembre de 2024.

42. Indicadores financieros de RileSUR a septiembre de 2024.

**POR TANTO;**

**A LA SRA. SUPERINTENDENTA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, RESPETUOSAMENTE PIDO:** Se sirva tenerlos por acompañados.

**SEGUNDO OTROSI:** Por este acto, solicito a Ud. que, en virtud de los artículos 6° y 34 de la LOSMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la información acompañada en los documentos de los numerales 40), 41) y 42) del Primer Orosí de este recurso, consistente en la información financiera relativa a la capacidad de pago actual de mi representada (estados financieros de los años 2021, 2022 y 2023), sean mantenidos en reserva por la SMA en el presente sancionatorio, conforme contiene información económica y financiera de carácter sensible para RileSUR y sus contratantes.

En específico, se solicita que los documentos indicados no sean publicados en el portal SNIFA ni tampoco divulgados a terceros por revestir el carácter de sensible al estar directamente relacionados con los derechos de carácter comercial y económico de mi representada.

Ello, por cuanto conforme a los documentos mencionados se refieren a los estados financieros de los años 2021, 2022 y 2023 de mi representada, que acreditan su delicada situación financiera (capacidad de pago) para hacer frente a las sanciones impuestas. Asimismo, se acompañan datos de terceros deudores y acreedores de esta empresa. Se ha esmerado mantener en secreto dicha información, por cuanto su divulgación podría afectar sus derechos comerciales y ventajas competitivas en el mercado en que se desempeña, tanto frente a competidores, proveedores, deudores y acreedores, quienes podrían tener acceso a información sensible que no es de público conocimiento.

Por ello, la presente solicitud de reserva se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública, que establece como causal de reserva de la información pública:

*“2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*

En la misma línea, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado la causal de reserva indicada, con criterios que han sido adoptados por esta SMA en solicitudes similares, señalando que para que ésta concurra, deben concurrir los siguientes requisitos: *“(i) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y (iii) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o que su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.”*<sup>14</sup>.

Se expone a continuación a Ud., cómo la información acompañada cumple con los 3 requisitos mencionados para requerir y decretar su reserva:

**(i) Se trata de información que no es pública ni generalmente conocida, así como tampoco fácilmente accesible para las personas.**

Se cumple este criterio por cuanto ninguna empresa tiene la obligación de publicar su situación financiera y capacidad de pago, por lo que dicha información no es pública ni accesible por la generalidad de la población.

**(ii) La información ha sido y es objeto de esfuerzos por parte de Rilesur para mantener su secreto.**

La divulgación de la información cuya reserva se solicita puede incidir directamente en el mercado en que se desenvuelve mi representada y también en su desempeño comercial, en los costos, clientes, acreedores y deudores de la empresa. En suma, afectaría su situación comercial a futuro, lo que justifica el hecho de que mi representada ha realizado (y realiza actualmente) los mayores esfuerzos para mantenerla en secreto.

**(iii) La divulgación afectará significativamente el desenvolvimiento de la empresa.**

Asimismo, la divulgación de la información podría otorgar a sus poseedores de evidentes mejoras o avances competitivos frente a mi representada, por lo que su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de ella frente a empresas del

---

<sup>14</sup> Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo rol C-363-13: considerando 5°.



rubro, clientes y proveedores, siendo esta información estratégica para una empresa del rubro.

**POR TANTO;**

**A LA SRA. SUPERINTENDENTA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, RESPETUOSAMENTE PIDO:** Se sirva acceder a la reserva de información acompañada en los documentos de los numerales 40), 41) y 42) del Primer Otrosí.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a la SMA tener presente que conforme al certificado de representación acompañado en el numeral 39) del Primer Otrosí se acredita la personería del suscrito como el representante legal de Rilesur.

**POR TANTO;**

**A LA SRA. SUPERINTENDENTA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, RESPETUOSAMENTE PIDO:** Se sirva tenerlo presente.

**CLEMENTE  
EDUARDO  
HEINRICH  
COMMENTZ** Firmado digitalmente por  
CLEMENTE  
EDUARDO HEINRICH  
COMMENTZ  
Fecha: 2024.11.22  
19:43:56 -03'00'